

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

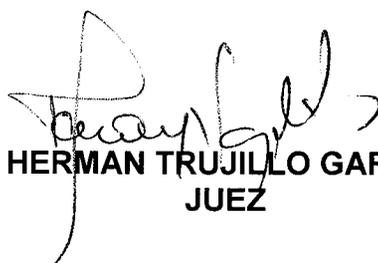
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00713-00

Se agrega al expediente el documento original del Pagaré No. 100590(8) conforme se requirió en el mandamiento de pago.

No existiendo petición por resolver, manténganse las diligencias a disposición de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>071</u> fijado	
Hoy <u>03 JUN 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00170 00.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que la Abogado no aportó avalúo catastral correspondiente al presente año como lo dispone en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 8° del auto de fecha 11 de mayo del año 2022.

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>071</u> , fijado
Hoy <u>03 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00189 00.

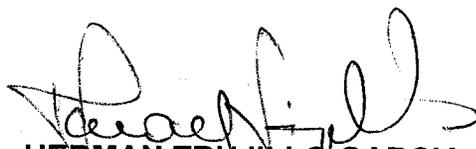
Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º, 4º y 6º del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que la Abogado no aportó contrato de Hipoteca del inmueble en concordancia con el inciso 2º numeral 1º del numeral del artículo 468 del Código General del Proceso. En lo que respecta a la precisión el tipo del proceso el togado hizo la aclaración de que es un ejecutivo por letra de cambio, pero en el escrito inicial y en la subsanación aportada no se hicieron las respectivas correcciones del caso, debido a que solicita el trámite Garantía de la Efectividad Real.

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>071</u> , fijado
Hoy <u>03 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00273-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Haga llegar a este estrado judicial el poder que se pretende hacer valer.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el cual debe coincidir con que se informe en el poder.

4. Aporte nuevamente los certificados de libertad y tradición de los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-772948, 50S-772949 y 50S-772947; ahora **actualizados**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Amplíe para aclarar el hecho 8 indicando la fecha exacta de tal “*desplome del muro*” e informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal situación se afrontó, determinando cuales fueron los predios afectados con ello y, así mismo si ello se encuentra incluido en los perjuicios reclamados.

6. Aclare el hecho 15 indicando el valor del canon de arrendamiento a que hacer referencia en éste, pues no se corresponde al valor relacionado en los documentos anexos y el dictamen pericial.

7. Amplíe para aclarar el hecho 11 especificando a que daños se refiere como causados con este.

8. Amplíe para aclarar el hecho 12 especificando a que reformas se refiere como aquellos que afectaron la estructura del predio de la acá demandante.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

9. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad, nótese que las conciliaciones previas allegadas datan de los años 2017 y 2018, con lo cual es evidente que los hechos relacionados en la anualidad del 2019 y relativos a los presuntos daños en la estructura, no han sido materia de conciliación.

10. Aporte toda aquella documental que de cuenta de los gastos en que afirma haber incurrido y que reclaman los perjuicios materiales a título de daño emergente, así como los demás medios demostrativos que los relacionen directamente con la conducta reprochada a los demandados.

11. Informe los lugares electrónicos y físicos en los cuales los testigos (incluyendo los técnicos) recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

12. Aclare el acápite denominado "*Clase de proceso, competencia y cuantía*" indicando la razón por la cual se refiere a la cuantía en el año 2017.

13. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman las erogaciones reclamadas.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

14. Aporte la documental allegada como anexos con mayor calidad, especialmente el plano de la manzana catastral y la Escritura Pública, pues los allegados se tornan ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

15. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

16. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

17. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

² Numeral 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>071</u> fijado	
Hoy <u>03 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00275-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Haga llegar a este estrado judicial el poder que se pretende hacer valer, en el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aclare la razón por la cual refiere en las pretensiones de pago relativas a las cuotas vencidas, un valor superior a las pactadas en el pagaré base de la ejecución (Cuota constante en pesos), máxime cuando ello no sufrió alteración en el otro sí; amén que al parecer, de tales cuotas deben descontarse los intereses de mora que puedan incluirse.

4. Amplíe para aclarar el hecho 9 indicando la fecha exacta en que se efectuaron los abonos a que allí se refiere y la forma en que los mismos se imputaron a la obligación que se persigue.

5. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, HAROLD NICOLAS LOPEZ RIOS, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>071</u> , fijado
Hoy <u>03 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00277-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor cuantía.

En efecto, "...La cuantía se determinará así:... 3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..." (Énfasis añadido).

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es la declaración de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio respecto el inmueble sin folio de matrícula inmobiliaria y ubicado en la Transversal 18 No. 92-33 Sur MK, cédula catastral No. 002595852400100000, Chip No. AAA0265KMSY.

Conforme al Certificado Catastral allegado como anexo, se establece que el valor designado al inmueble acá referido por concepto de **avalúo catastral** para el año 2022, se estableció en \$ 91'193.000:

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1	01/01/2018	1	01	050S00000000

Información Física		Información Económica		
		Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. TV 18M 92 33 SUR MJ - Código postal 111961		1	\$91,193,000	2022
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la		2	\$93,449,000	2021
Dirección(es) anterior(es): TV 18M 92 33 FECHA: 18/09/2018		3	\$92,855,000	2020
Código de sector catastral: 002595 85 24 001 00000 CHIP: AAA0265KMSY		4	\$57,342,000	2019
Cédula(s) Catastral(es): 002595852400100000 Número Predial: 110010125199500850024501000000		<small>La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que aduzca la filiación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 28 Resolución: 1149 de 2021 del IGAC.</small> <small>MAYOR INFORMACIÓN: https://www.catastroboycia.gov.co/solicitudes/peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias. Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext 7667</small>		

Con apoyo en los anteriores argumentos, se constata que el valor del avalúo catastral para el inmueble en la corriente anualidad, lo enmarca hoy sin lugar a duda al proceso verbal de menor cuantía; así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>071</u> firmado	
Hoy <u>03 JUN 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00279-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 4° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, las aspiraciones procesales tanto principales como subsidiarias se encaminan a que se condene a las demandadas al pago o reconocimiento de las siguientes erogaciones.

1. US \$ 26.625 contenidos en la factura electrónica No. FE26883 (equivalentes a 31 de mayo de 2022 - Acta de reparto) a \$ 101'467.875, y su indexación.

2. \$ 32'821.917 por concepto del pago de nómina para los meses de Julio y Agosto de 2021 (Stand by).

3. \$ 5'000.000 por concepto de administración y logística, e intereses.

Efectuando la respectiva sumatoria, todas las pretensiones al tiempo de la demanda ascienden a la suma de \$ 139'289.792, misma sumatoria a que se hace referencia en el juramento estimatorio:

En conclusión, el valor a reclamar por parte de NEO ENERGY SAS conforme en el Artículo 2341 del Código Civil, equivale a VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

CONCEPTO	VALOR	MONEDA	TOTAL
PAGO de la FACTURA ELECTRÓNICA NO. FE26883	\$26.625	USD- DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)	VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Y por los siguientes conceptos la Suma total de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MONEDA LEGAL COLOMBIANA

CONCEPTO	VALOR	MONEDA	TOTAL
PAGO DE NOMINA DE LOS DIA STAND BY MESES JULIO Y AGOSTO	\$ 32.821.917	PESOS COLOMBIANOS	TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MONEDA LEGAL COLOMBIANA
PAGO DE ADMINISTRACION, LOGISTICA	\$5.000.000	PESOS COLOMBIANOS	CINCO MILLONES MONEDA LEGAL COLOMBIANA

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía:

“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente...”
(Énfasis añadido)

Por su parte, dispone el artículo 17 *ejúsdem*: “...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”

Bajo los postulados de las normas en cita, es evidente que para efectos de la determinación de la cuantía en un proceso como el acá pretendido, debe aplicarse la regla general contenida en el primer numeral de la norma transcrita, pues así lo dispone la norma en cita, entonces, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que se determinó en suma de

\$139'289.792, máxime tratándose de una **acción declarativa**, lo que lo determina como de aquellos asuntos de menor cuantía.

Superada la anterior circunstancia se establece sin lugar a duda, que la cuantía el asunto se encuentra dentro del rango asignado a los asuntos de menor; así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>071</u> fijado	
Hoy <u>03 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	
Ab	